



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2019-00505-00

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial- decreta pruebas

Auto:

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados en contra de las pretensiones del demandante, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y, de conformidad con el párrafo de la norma *ejusdem*, se resolverán desde ya las solicitudes probatorias a efectos de que la práctica probatoria se lleve a cabo en esa misma diligencia y, de ser posible, se agoten las demás etapas y se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

En este sentido, de conformidad con el artículo 372 *ibidem* y el Decreto 806 de 2020 se fija fecha para **audiencia inicial virtual** para el día **24 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.** La audiencia virtual se adelantará por la plataforma microsoft Teams, **de conformidad con todos y cada uno de los pormenores señalados en el protocolo de audiencias virtuales dispuesto por el juzgado y publicado en el micrositio de la rama judicial de este despacho judicial. Desde ya se advierte que es deber de todos los participantes leer y acatar lo allí dispuesto y de los apoderados colaborar con la comparecencia virtual de los testigos, peritos y partes a fin de procurar la correcta, ordenada y oportuna**

realización de estas diligencias y estar disponible para ser contactado por el juzgado vía telefónica para la logística de la audiencia

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.**

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (consecutivo 50 del expediente digital folio 12 y siguientes)

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

2. OFICIOS: No se accede a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que expida el certificado especial indicado por el artículo 375 del C.G.P, toda vez que en el expediente obra el certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-965670, objeto de litigio, (consecutivo 10 expediente digital) el cual muestra los antecedentes registrales del bien e identifica los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo que cumple con la exigencia legal del artículo 375-5º, CGP ; por esta razón no es necesaria una certificación “especial” del registrador.

3. TESTIMONIOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cite a **Nora Elena Restrepo Vélez, María Claudia Gaviria, Elena Korchevska, Oscar Eduardo Jaramillo Pérez, Jaime Alberto Pérez Morales y Marta Elena Valencia Orozco**, para que rindan testimonio sobre las circunstancias señaladas en la reforma a la demanda, el

día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. En caso de inasistencia se prescindirá del testimonio. Así mismo el juzgado limitará los testimonios cuando encuentre pertinente de conformidad con la ley.

No se decreta el testimonio de la señora Angela María Úsuga Peláez de quien se dice en la solicitud probatoria testificara sobre el análisis realizado sobre el Plan Parcial la Cumbres. La razón para dicha negativa descansa en que más que confirmación de los hechos que interesan al proceso, se pretende incorporar con el testimonio conclusiones sobre actos administrativos que se encuentran en firme. Aunado a lo anterior, la prueba resulta superflua, dado que en el expediente se cuenta con suficiente prueba documental para dar claridad sobre el objeto de prueba.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE

DEMANDADA (consecutivo 55 expediente digital, folio 19 al 21)

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE.

Cítese al representante legal de la entidad demandante, para que absuelvan personalmente el interrogatorio y la declaración solicitada por la parte demandada el día **24 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m**

3. TESTIMONIOS. No se decretará esta prueba tendiente a que se cite a los señores Luis Fernando Betancur Merino y Adriana Mesa Delgado, ya que dicha prueba resulta innecesaria para el proceso, toda vez que en el proceso se están discutiendo los actos administrativos de que otorgaron las licencias de construcción, aunado a ello dichos testimonios resultan inconducentes para controvertir los presupuestos axiológicos de la pretensión del demandante.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR ADLÍTEM
(consecutivo 5 expediente digital, folio 04)

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE. Cítese al representante legal de la entidad demandante, para que absuelvan personalmente el interrogatorio y la declaración solicitada por la parte demandada el día **24 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.**

IV. PRUEBA DE OFICIO

3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO: Dadas las medidas adoptadas por el C. S. de la Judicatura para evitar la propagación de la pandemia generada por el virus Covic-19, esta Judicatura se sirve fijar el día **15 de septiembre de 2021 a las 9:00am** para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de usucapión ubicado en la Carrera 79 No. 45-05 de la ciudad de Medellín con matrícula inmobiliaria número 001-551826 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín- Zona Sur.

Para ello se designa como perito al Dr. Juan Gonzalo Acevedo Palacio quien se ubica en la Carrera. 54 # 40ª-23 of.406 de Medellín, teléfonos 2325304 y 3113378022 correo electrónico preverjudicial@gmail.com, para que rinda dictamen pericial que identifique e individualice de forma plena el inmueble, esto es, su extensión, cabida, linderos, ubicación, uso, destinación, y estado, así como la antigüedad de las mejoras realizadas al mismo. El dictamen deberá ser aportado a más tardar quince (15) días antes de la fecha programada para la audiencia fijada en este auto. Para el efecto deberá informársele al auxiliar de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

Por la parte interesada se garantizará el desplazamiento de la titular del despacho y un empleado al sitio de la diligencia. Así mismo se advierte al

apoderado judicial que deberá tener pleno conocimiento donde se ubica el lugar objeto de la inspección.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone a PRORROGAR el término para resolver la instancia en el presente asunto, hasta por seis meses más, los cuales se contarán a partir del 19 de noviembre de 2021, fecha en la que se cumple el término de un año, contado a partir de la notificación de la demanda al curador ad litem que representa a las personas indeterminadas.

Sea del caso señalar, que para el cálculo del término de un año se tuvo en cuenta los distintos acuerdos que han emitido el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, donde suspendieron los términos judiciales, a causa de las medidas adoptadas por el gobierno central para evitar la propagación del Covic 19.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cba5bc97b5c2071a959ebd87dcbcddc8d5946d842d388ae0c29987a75a9964

Documento generado en 13/05/2021 06:47:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>